



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESIDENCIA

CDHCM/OE/P/0122/2023

Ciudad de México, a 6 de junio de 2023

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA

DIP. MARISELA ZÚÑIGA CERÓN  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
PRESENTES

COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

00003434

FECHA: 06/06/23

HORA: 11:55

RECIBÍO: IVAN

PRESIDENCIA DE LA  
MESA DIRECTIVA

06 JUN 2023

Recibíó: Ximena Aguilar

Hora: 11:55

De acuerdo con el artículo 48, numeral 4, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos tiene la facultad de formular recomendaciones públicas y dar seguimiento a las mismas. De acuerdo con el texto constitucional, cuando las recomendaciones no sean aceptadas por las autoridades, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. En consonancia con lo anterior, los artículos 70 y 72 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) desarrollan el contenido de tal mandato constitucional.

Ante la reiteración de la negativa de la autoridad por aceptar una recomendación de la CDHCM, el propio párrafo cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica en mención dispone la posibilidad de que el Congreso cite a la autoridad que rechaza la recomendación para explicar el motivo de la negativa en aceptarla.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad establecida en el párrafo cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, me permito dirigir a ustedes, en su calidad de representantes del Congreso de la Ciudad de México, la **solicitud de que la persona titular del Sistema de Transportes Eléctrico (STE) sea llamada a comparecer para dar cuenta ante las y los representantes populares, así como a la ciudadanía en general, sobre los fundamentos y motivos de su reiterada negativa a aceptar la Recomendación 04/2022 sobre la violación al derecho a la movilidad y al acceso a la justicia por no garantizar la seguridad vial, dirigida el 11 de octubre de 2022.** La presente solicitud no solo está motivada por el ejercicio formal del mandato constitucional que respalda al Organismo que represento, sino que parte fundamentalmente del principio de colocar a las víctimas al centro de la actuación institucional y, por tanto, de su ánimo por obtener del STE una explicación razonable de los hechos que cambiaron el curso de sus vidas de cara al legítimo ánimo de reparación del daño.

Las víctimas -que al momento del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2017 tenían una edad de 26 y 19 años años de edad- viajaban en motocicleta cuando fueron impactadas por un trolebús en el carril de contraflujo. Una de las víctimas fue trasladada a un hospital del ISSSTE, otra a un hospital del IMSS en función de la derechohabencia de cada una. Una de las víctimas (mujer joven de 26 años) presentó fractura expuesta tibio-peronea y fractura de calcáneo, mientras que la otra (joven de 19) sufrió luxación acromio clavicular derecha grado III.

A pesar de que los hechos implicaron lesiones graves, el personal del STE omitió activar el mecanismo institucional llamado “*Seguimiento de atención médica a las o los usuarios y/o terceros lesionados*”, y se limitó a activar el mecanismo de atención para los daños patrimoniales, lo que desestimó el daño integral a las víctimas.

Adicional a las graves afectaciones a su integridad física -para una de las víctimas, el accidente significó la alteración de la funcionalidad habitual de su cuerpo, mientras que la otra aún padece secuelas de las lesiones- el accidente de tránsito en el que se vieron involucradas ha tenido como consecuencia el desgaste psicoemocional y patrimonial, derivado también de los procedimientos administrativos y penales que se encuentran en proceso desde hace casi seis años, cuya naturaleza y estado se encuentran documentados en la Recomendación 04/2022.

A partir de la comunicación de la autoridad mediante la cual manifiesta a la CDHCM su negativa por aceptar la Recomendación 04/2022, han corrido diversas comunicaciones entre el Organismo que represento y el STE con el ánimo de que ésta última reconsidere la aceptación. A pesar de ello, la autoridad persistió en su rechazo del instrumento recomendatorio en función de los siguientes argumentos generales:

**PRIMERO.** – El STE considera no tener el carácter de autoridad para fines de responsabilidad frente a las víctimas. En función de lo anterior, la autoridad sostiene que, al estar ambas partes en un plano de igualdad, ambas cuentan con los mismos derechos y garantías frente a los hechos de tránsito sucedidos.

**SEGUNDO.** – La autoridad manifiesta que la Comisión omitió considerar los daños patrimoniales causados al trolebús, mismos que no han sido asumidos por las víctimas, lo que vulnera el derecho del STE a la seguridad jurídica. Considera que la actuación de la CDHCM es parcial.

**TERCERO.** – Para el Sistema de Transporte Eléctrico, al dirigir la Recomendación 04/2022, la CDHCM asumió una competencia que no le corresponde puesto que ésta no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad en hechos de tránsito.

**CUARTO.** – El STE considera que la omisión de vigilar la correcta aplicación del mecanismo institucional “*Seguimiento de atención médica a las o los usuarios y/o terceros lesionados*”, no resulta relevante o incluso relacionado con los hechos, debido a que las discrepancias entre las aseguradoras deben ser dirimidas ante el Ministerio Público o Juzgado Cívico y no ante una instancia de derechos humanos. El STE considera que la Recomendación 04/2022 se emitió con base en una presunción ineficaz.

**SÉPTIMO.** - Para el STE, la aceptación de la Recomendación 04/2022 implicaría consentir la vulneración de sus propios derechos como persona moral y daría pauta a reconocer que en todos los hechos de tránsito en los que se vean involucrados, se deben cubrir los daños ocasionados al particular, sin importar la responsabilidad determinada por la autoridad competente.

**OCTAVO.** - El Servicio de Transportes Eléctricos afirma regirse por una normatividad distinta a la aplicada por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para el análisis de los hechos.

Al respecto de los argumentos esgrimidos por la autoridad, la CDHCM sostiene la investigación que respalda la emisión de la Recomendación 04/2022 y reitera la necesidad de que, mediante el cumplimiento de las medidas de reparación del daño establecida en los puntos recomendatorios de dicho instrumento, puede iniciarse la reconstrucción del tejido democrático roto por la autoridad al negar estar exenta del cumplimiento de sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las personas.

En particular, este Organismo Público expresa su preocupación por el desconocimiento del Sistema de Transportes Eléctricos sobre el bloque de constitucionalidad que rige en el país y la Ciudad de México, fijado de manera principal, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y***

**progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Asimismo, vinculado con lo anterior, resulta preocupante que la más alta autoridad del STE desconozca la naturaleza jurídica de la institución que dirige al afirmar que no tiene carácter de autoridad pública para efectos de que su actuación sea analizada a la luz de los estándares de derechos humanos reconocidos en nuestro bloque de constitucionalidad.

***Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México***

*Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:*

- I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y*
- II. **Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.*

***Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos***

*Artículo 1. El "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", es un **Organismo Público Descentralizado creado mediante Decreto del 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1947, con personalidad jurídica y patrimonio propio**, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", del 30 de diciembre de 1955, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:*

Vale la pena añadir que la determinación de violación a derechos humanos hecha por la Comisión fue realizada con base en la información remitida por el propio STE a solicitud del Organismo Protector de Derechos Humanos, misma que consta en las carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, así como con base en los testimonios tanto de las víctimas como de las narraciones expuestas por los representantes de la autoridad en reuniones con personal acreditado de este Organismo y la información contenida en los expedientes de las víctimas directas.

Para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México resulta de la mayor relevancia insistir en que el orden jurídico nacional y local está dispuesto desde una lógica de garantía, protección y respeto de los derechos de las personas como parámetro constitucional, lo que implica el reconocimiento de la obligación concomitante de toda

autoridad pública para ajustar su actuación a tal mandato. Lo anterior constituye, en sí mismo, la plataforma base del derecho a una buena administración pública.

En función de lo anterior, la CDHCM acompaña la indignación de las víctimas por la negativa de reconocer que la omisión de apegarse a los protocolos internos en los casos de incidentes en que la que resultaron lesionadas dos personas tuvo una afectación directa en la integridad física, mental y patrimonial de las personas involucradas en el incidente de tránsito. A pesar de que el STE tuvo conocimiento del accidente al momento de suceder el hecho de tránsito, no se implementó el procedimiento previsto bajo el nombre "Seguimiento de atención médica a las o los usuarios y/o terceros lesionados". En su lugar, según informó la propia autoridad, sólo implementó el mecanismo "Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio", cuyo fin es atender los daños materiales.

Aunado a lo anterior, cuando las víctimas denunciaron sus lesiones, el STE se querelló en su contra por el daño material a la unidad y el perjuicio económico en contra de la autoridad derivado del atropellamiento.

Por lo anterior, la Comisión observa como preocupante la indiferencia institucional respecto a la integridad personal de las víctimas y la modificación de su proyecto de vida a causa del incidente de tránsito en el que se vieron involucradas al ir a bordo de una motocicleta y colisionar contra un vehículo del STE conducido por una persona servidora pública

A la fecha ambas víctimas presentan alteraciones en su salud psicoemocional, no solo por el estrés postraumático derivado de los hechos relacionados con el siniestro de tránsito que sufrieron, sino también por las consecuencias de las omisiones antes señaladas en cuanto a la atención y la victimización secundaria que han recibido y que en el presente caso constituyeron una cadena de violaciones sistemáticas a derechos humanos por el Servicio de Transportes Eléctricos y por la Fiscalía General de Justicia, autoridad que sí ha reconocido las violaciones a los derechos humanos de las víctimas que le fueron adjudicadas.

No omito mencionar que, en tanto la presente solicitud se encuentra respaldada por las víctimas, quienes se mantienen a la espera de que la autoridad responsable STE reconozca la violación a derechos humanos acreditada por la CDHCM, expreso a ustedes la disponibilidad de ellas para reunirse con ustedes y el personal parlamentario que consideren apropiado con la finalidad de ampliar información de fuente directa. Asimismo, considero importante insistir en que la Recomendación 04/2022 fue aceptada en sus términos por las tres autoridades adicionales a las que fue dirigido el instrumento recomendatorio: Fiscalía General de Justicia, Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús y Red de Transportes de

Pasajeros de la Ciudad de México, siendo el Sistema de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México la única autoridad que ha rechazado su aceptación.

En espera de que la presente solicitud dirigida al Congreso de la Ciudad de México resulte en la cita para que la autoridad Sistema de Transporte Eléctrico explique ante ustedes, el público en general y las víctimas el motivo de su rechazo a la Recomendación 04/2022, aprovecho la oportunidad para extender mis saludos y disposición para avanzar en el reconocimiento de los hechos y la afectación que éstos tuvieron en la vida de ambas víctimas.

**A T E N T A M E N T E**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**



**NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

- C.c.p. Dip. Martha Soledad Ávila Aventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el Congreso de la Ciudad de México
- C.c.p. Dip. Federico Döring Casar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en el Congreso de la Ciudad de México
- C.c.p. Dip. Ernesto Alarcón Jiménez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Congreso de la Ciudad de México
- C.c.p. Dip. Víctor Hugo Lobo Román, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Congreso de la Ciudad de México
- C.c.p. Dip. Circe Camacho Bastida, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT) en el Congreso de la Ciudad de México
- C.c.p. Dip. Jesús Sesma Suárez, Coordinador de la Asociación parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad en el Congreso de la Ciudad de México
- C.c.p. Dip. Elizabeth Mateos Hernández, Coordinadora de la Asociación parlamentaria Mujeres Demócratas en el Congreso de la Ciudad de México
- C.c.p. Dip. Royfild Torres González, Coordinador de la Asociación parlamentaria Ciudadana en el Congreso de la Ciudad de México
- C.c.p. Mtro. Mauricio Augusto Calcáneo Monts, Director General de Delegaciones y Enlace Legislativo, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- C.c.p. Mtra. Alicia Naranjo Silva, Directora Ejecutiva de Seguimiento, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Anexo  
Argumentos aportados por el STE y controvertidos por la CDHCM

Argumentos de STE	Observaciones de la CDHCM
<p>No existe falla imputable hacia ese organismo respecto de la seguridad vial de las “supuestas víctimas”, pues resulta incongruente que la CDHCM determine la responsabilidad de Servicios de Transportes Eléctricos por violación de los derechos humanos a la movilidad, seguridad vial, integridad y acceso a la justicia, cuando se trata de un hecho de tránsito en el que, dadas las características, debe contar con los mismos derechos y garantías que establece la norma aplicable al encontrarse en un “plano de igualdad” frente a los particulares, pues contrario a lo que se interpreta en la Recomendación, STE es una “persona moral” que tiene derechos como cualquier otra persona sujeta de derechos; por tanto, no actúa con el imperio del Estado.</p> <p>Esta Recomendación omitió considerar que el Trolebús también vio afectados en sus derechos que protegen y permiten el desarrollo de su actividad al haber sufrido un detrimento en su patrimonio, sin que hasta la fecha “las supuestas víctimas” (sic.) se hayan hecho responsables de los daños ocasionados, vulnerando así el derecho de ese organismo a la seguridad jurídica.</p>	<p>Los hechos documentados en la Recomendación no tuvieron la finalidad de determinar la responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido, puesto que eso no es materia de esta Comisión, sino de señalar el desconocimiento de sus obligaciones y responsabilidades de asistir y brindar acompañamiento a las personas que sufran cualquier situación por hechos de tránsito, en su calidad de ente público reconocido en la Ley de Movilidad de la CDMX,<sup>1</sup> encargado de supervisar la operación adecuada de la prestación de un servicio relacionado con garantizar el acceso al derecho a la movilidad en condiciones de seguridad y certeza jurídica, además de tener la responsabilidad constitucional de proteger, respetar y salvaguardar los derechos humanos como cualquier institución del Estado.</p> <p>La CDHCM también documentó la falta de observancia de STE a su obligación de atender las disposiciones sobre “<i>Seguimiento de atención médica a las o los usuarios y/o terceros lesionados</i>” contempladas en el <i>Manual Administrativo</i> de STE, cuyo objetivo precisamente es establecer los criterios de asistencia y atención médica a las personas usuarias y/o terceras involucradas en hechos de tránsito que resulten lesionadas.</p>
<p>La CDHCM, al momento de establecer la presunta vulneración de derechos a cargo de este ente “moral”, asumió una competencia que no le corresponde, ya que ésta no cuenta con atribuciones para determinar la responsabilidad de ese organismo por hechos de tránsito, toda vez que se trata del delito de</p>	<p>La Recomendación que emitió la CDHCM no es un instrumento mediante el cual pretenda dictaminar o dirimir responsabilidades por hechos de tránsito entre particulares. Lo que este órgano autónomo documentó de manera exhaustiva fueron las omisiones de STE en la asistencia y seguimiento a las personas que estaban</p>

<sup>1</sup> De acuerdo con la Ley de Movilidad de la CDMX, STE es un Organismo Público Descentralizado que forma parte del Sistema Integrado de Transporte Público y, por tanto, no una persona “Moral”.

Argumentos de STE	Observaciones de la CDHCM
<p>daño a la propiedad, el cual únicamente puede ser investigado por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Consecuentemente, tampoco existe una omisión en vigilar la correcta aplicación de la cobertura de la póliza de seguros, debido a que las discrepancias entre las aseguradoras de los propietarios, deben ser dirimidas ante el Ministerio Público o Juzgado Cívico y no ante una instancia de derechos humanos.</p>	<p>lesionadas de gravedad, en su calidad jurídica de organismo público con obligación de asistir y salvaguardar la vida e integridad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, así como supervisar que se lleven a cabo de manera diligente los trámites ante la aseguradora contratada y que la prestación de los servicios sea la adecuada, independientemente de la responsabilidad civil y /o penal de las partes involucradas .</p>
<p>La Recomendación carece de sustento jurídico, ya que se emitió con base en una simple presunción ineficaz, pues no existe un documento que establezca de forma contundente la responsabilidad u omisión en la que incurrió el operador del trolebús o este organismo; ni siquiera una interpretación de los dictámenes con la que la Comisión pudiera arribar a la emisión de la presente Recomendación.</p> <p>La CDHCM se limitó a realizar suposiciones sobre las omisiones señaladas, por lo que el análisis efectuado es insuficiente para establecer que efectivamente fueron vulnerados derechos humanos, ya que existió parcialidad en la investigación del expediente de queja. En todo caso, la autoridad competente para determinar esa situación es el Ministerio Público, quien en su momento determinó que no existió responsabilidad alguna por parte de STE.</p> <p>Aceptar la Recomendación implicaría consentir la vulneración de sus propios derechos como</p>	<p>Las investigaciones que un órgano autónomo protector de derechos humanos realiza para acreditar que se cometieron actos violatorios a los derechos humanos guardan una naturaleza distinta a las investigaciones de delitos, ya que su finalidad no es determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las pruebas obtenidas; la responsabilidad señalada es hacia la autoridad como ente gubernamental encargado de proteger y salvaguardar la dignidad, la integridad y la seguridad jurídica de todas las personas que habitan y transitan en esta ciudad.</p> <p>La protección de los derechos humanos a cargo de la institución del <i>Ombudsperson</i> no debe confundirse con la justicia penal. Por principio, los estándares o requisitos probatorios en la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos no son los de un tribunal penal. La metodología para realizar investigaciones que acrediten violaciones a derechos humanos permite que los elementos de convicción que surjan del acervo probatorio sean analizados e interpretados de manera integral, en concordancia con los principios de derechos humanos.</p> <p>En el ámbito cuasi jurisdiccional de los derechos humanos, la carga de la prueba no recae sobre la persona que ha sufrido las vejaciones a sus derechos, ni sobre el accionante como individuo, sino sobre la autoridad, puesto que se presume una responsabilidad del Estado; por tanto, el</p>





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESIDENCIA

Argumentos de STE	Observaciones de la CDHCM
<p>“persona moral” y daría pauta a reconocer que en todos los hechos de tránsito en los que se vean involucrado se deban cubrir los daños ocasionados al particular, sin importar lo determinado por autoridad competente, que es el Ministerio Público, tal como ocurrió en el presente caso.</p> <p>En todo caso, Servicio de Transportes Eléctricos se rige por otra normatividad distinta a la aplicada por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para su análisis.</p>	<p>esclarecimiento de los hechos recae exclusivamente sobre la autoridad presuntamente responsable en la etapa de investigación. En ausencia de evidencia o explicación satisfactoria que pueda refutar las pretensiones de las personas demandantes, al igual que todos los órganos autónomos protectores de derechos humanos, esta Comisión ha hecho uso de su facultad para considerar las denuncias y las evidencias recabadas durante la etapa de investigación como probadas.</p> <p>La propia Ley General de Movilidad y Seguridad Vial de la Ciudad de México reconoce los derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares; garantiza el respeto a su dignidad, evitando cualquier situación que impida o dificulte salvaguardar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, lo cual considera la atención médica y psicológica y la reparación integral del daño, en términos de lo que estipula la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, las cuales son de observancia para todos los entes públicos del Estado, sin excepción.</p> <p>Habiendo acreditado debidamente las violaciones a derechos humanos señaladas a través de este instrumento recomendatorio, cabe señalar que el desconocimiento sobre el sistema de protección de derechos humanos y de derechos de las víctimas, así como su falta de claridad jurídica respecto a la diferencia entre una violación a derechos humanos y un incidente de responsabilidad civil o penal entre particulares, no exime a ninguna autoridad de su responsabilidad.</p>